



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230033300	Ordinario	Construcciones El Condor Sa	Ambuq Eps. Barrios Unidos De Quibdo	26/09/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia
08001410500520190013100	Ordinario	Emma Sofia Barrios Parra	Administradora Colpensiones	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230039200	Ordinario	Jose Alejandro Camargo Infante	Empresa Nacional De Educacion Para El Talento Humano Limitada	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001410500520220022100	Ordinario	Juan Ivan Torres De Las Salas	Presidente Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/09/2023	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

7ac4fa38-839a-44b4-930e-3bbbd612dccb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520180061700	Ordinario	Luis Sanchez Melendez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	26/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520180046600	Ordinario	Osvaldo Enrique Atencio Orellano	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230017300	Ordinario	Regina Isabel Seba	Seguros De Vida Suramericana, Eficacia S.A., Extra S.A.	26/09/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230038800	Ordinario	Tomas Alfonso Imitola Gallardo	Alcaldia Municipal De Piojo-Atlantico	26/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

7ac4fa38-839a-44b4-930e-3bbbd612dccb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230006400	Ordinario	Yennifer Alejandra Urquijo Acosta	Seguros Del Estado Sa, Y Otros Demandados , Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Año De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	26/09/2023	Auto Decide - Correr Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Tres (03) Días Para Que Se Pronuncie Acerca De La Solicitud Presentada Por La Demandada Seguros Del Estado S.A., El 31 De Agosto Del 2023

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

7ac4fa38-839a-44b4-930e-3bbbd612dccb



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra habilitado el Sistema Justicia Web Siglo XXI, en virtud del cual se había decretado la suspensión de términos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE 2023.

RAD. NO. 080014105005-2023-00388-00

ACCIONANTE: TOMÁS ALFONSO IMITOLA GALLARDO

ACCIONADO: ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIOJÓ

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia.

En el presente asunto, deprecia la parte actora el pago de los valores indicados en las cuentas de cobro, con ocasión de los honorarios causados por la ejecución del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 31 de enero de 2023.

Al respecto, es pertinente señalar que, el Art. 104 numeral 6° del CPACA contempla que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos, originados en contratos celebrados por las entidades públicas, mientras el Art. 105 numeral 4° ibídem, excluye es del conocimiento de los conflictos de carácter laboral, surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Ahora, si bien el Art. 2° numeral 6° del CPL establece que la jurisdicción ordinaria laboral está habilitada para conocer de honorarios profesionales o remuneraciones por servicios personales, condiciona a que éstos sean de naturaleza privada. Literalmente la norma en mención, atribuye competencia para el conocimiento de: «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*».

Una mirada del caso concreto, a la luz de lo establecido en el Art. 228 de la Carta Política, evidencia que lo pretendido es la ejecución del contrato de prestación de servicios N°29 del 31-01-2023, suscrito entre TOMÁS IMITOLA GALLARDO y el MUNICIPIO DE PIOJÓ ATLÁNTICO, el cual se aportó como título de recaudo ejecutivo, esto es, un contrato celebrado con una entidad pública, y no un cobro de honorarios o remuneraciones de carácter privado.

En consecuencia, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por consiguiente, lo procesalmente procedente, conforme el Art. 139 del CGP, es declarar la falta de competencia de este Despacho y de jurisdicción, y ordenar la remisión del expediente que contiene la acción de la referencia, a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho y de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer la acción de la referencia, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente Oficina Judicial para los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radiador, y solicitar la compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto, observándose que inicialmente le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00333-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ordinaria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

Repartido el expediente de la referencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, este mediante proveído adiado 05 de marzo del 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (PDF 145), y le correspondió a este Despacho Judicial (PDF 4).

COMPETENCIA

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia, y de resultar con competencia el Juzgado, determinar los requisitos formales de la demanda.

En el caso de marras se está frente a la acción ordinaria derivada de controversia en torno pago del subsidio por incapacidad de los trabajadores de la empresa demandante frente a una entidad prestadora del sistema de seguridad social integral, por lo que de conformidad con el numeral 4° del Art. 2° del CPL, modificado por el Art. 622 del CGP, el conocimiento de dicho asunto, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tanto, analizado en orden metodológico, los factores determinantes de la competencia, se observa que el Art. 11 del CPL, estableció que *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."* (Subrayas fuera del texto).

Sobre el lugar donde se entiende surtida la reclamación, ha considerado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que concierne al lugar donde se presentó la reclamación (ver providencia AL2155 de 2023)

En claro ello, se observa que en la demanda de la referencia, se indicó que MEDELLÍN es el lugar donde se surtió la reclamación, y se dirigió la demanda ante el juzgador del domicilio de dicha entidad, correspondiendo al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante auto de fecha 05 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al considerar que este es el competente por el factor territorial, bajo el sustento que es el lugar del domicilio de la accionada, y no puede tenerse aquella ciudad como lugar en que se presentó la reclamación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

en atención a que esta fue presentada a través de canal digital de la dirección electrónica de la accionada. (Archivo 02 PDF 145-146).

Al respecto, es pertinente señalar, que dicho argumento no se acompasa con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 527 de 1997, en el que establece:

«ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...).»

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido en su precedente, que el lugar de envío y recepción a través de mensaje de datos, es el lugar del iniciador y del destinatario. Así en providencias como AL1820-2023, expuso:

«A partir de lo mencionado, surge indiscutible que efectivamente se surtió la reclamación del derecho en los términos de la norma adjetiva referida previamente, no obstante, se aprecia que aquella fue radicada a través de una plataforma virtual, aspecto sobre el cual vale la pena memorar el auto CSJ AL1377-2019, en el que se manifestó:

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

Aspecto abordado recientemente por esta Corporación, en el AL1375-2023 en donde, frente a las reclamaciones electrónicas, señaló:

Lo anterior, da cuenta de que la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto es la intención del demandante que invocó la competencia del juez de acuerdo al lugar donde, en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, la ciudad de Cali.

Adicional a lo anterior, la Sala observa que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

[...] Por consiguiente, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro que, el demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde elaboró la reclamación administrativa, mismo que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

Ahora, si en gracia de discusión las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que el demandante elevó la reclamación, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

[...] De la disposición anteriormente trascrita, realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la ciudad de Cali.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali, municipio del Departamento del Valle del Cauca, y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Pues bien, bajo tal derrotero, nótese que en el sub lite la entidad accionante, esto es, el «establecimiento del iniciador» del mensaje de datos, «que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa» se encuentra en Popayán y, de igual forma, la entidad accionada “destinatario”, con más de un establecimiento, en donde se mira el que guarde

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

«una relación más estrecha con la operación subyacente», también encuentra su asiento en la misma urbe, lugar que por demás, resulta ser donde se radicó la demanda objeto del litigio, por lo que no queda duda de que aquella resulta ser la ciudad en donde se efectuó la reclamación del pago de las incapacidades».

Por tanto, tal como lo enuncia el Art. 25 de la Ley 527 de 1997 y el precedente citado en antecedencia, el mensaje de datos por el cual se remitió la reclamación, en el presente caso, es la ciudad de Medellín, por ser donde el lugar del establecimiento del iniciador (Ver en el PDF 105 de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante), mientras que el establecimiento donde guarda relación más estrecha con la operación subyacente es la misma ciudad.

Es así como conforme se ha de concluir que en el lugar de la presentación de la reclamación administrativa, en el caso concreto, fue la ciudad de Medellín, y si bien es cierto, Barranquilla obra como domicilio de la entidad demandada, debe respetarse el fuero electivo de la parte, accionante, dada la prerrogativa que le concedió el Art. 11 del CPL.

Por tanto, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, no resultan competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

Ahora, toda vez que por el factor territorial, resultan competentes los Juzgados Laborales de Medellín, y por el factor Subjetivo los de la categoría Circuito (Art. 11 del CPL), por lo que conforme el Art. 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente que contiene el proceso de la referencia, al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, informándole que no pudo llevarse a cabo la audiencia programada ante la necesidad de decretar una prueba. Así mismo, informo que se encuentra habilitado el sistema Justicia Web Siglo XXI Web, cuya inoperatividad dio lugar a la suspensión de términos judiciales. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00173-00

DEMANDANTE: REGINA ISABEL SEBA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, EXTRA SA Y EFICACIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 del CPL y en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 C.P.), se requerirá a la EPS Sanitas a fin de que certifique las incapacidades transcritas a la accionada Regina Isabel Seba, identificada con CC No. 22651884, durante el interregno del 05 de mayo al 23 de noviembre de 2022, en el cual deberá indicar el diagnóstico por el cual fue emitida, si este es de origen común o laboral, el IBC, fueron pagadas o no, y en caso negativo, indique los motivos por la cual no fueron pagadas.

Así mismo, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 4 de octubre de 2023 a las 2:00 pm para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Requerir al a las **EPS SANITAS** a fin de que certifique las incapacidades transcritas a la accionada Regina Isabel Seba, identificada con CC No. 22651884 durante el interregno del 05 de mayo al 23 de noviembre de 2022, en el cual deberá indicar el diagnóstico por el cual fue emitida, si este es de origen común o laboral, el IBC, fueron pagadas o no, y en caso negativo, indique los motivos por la cual no fueron pagadas.

TERCERO: Notifíquese este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que reingresó, y que se encuentra en funcionamiento, el Sistema Justicia Web Siglo XXI, en virtud del cual se había decretado la suspensión de términos judiciales. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE 2023

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2022-00221-00
DEMANDANTE: IVÁN TORRES DE LAS SALAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 21-06-2023, notificada a este Despacho Judicial en fecha 15-08-2023, dispuso devolver la acción ordinaria laboral de la referencia, a esta Instancia Judicial, bajo el sustento de que el cálculo de la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no superaba los 20 SMLMV, y que el precedente aplicado por este Juzgado en el proveído de fecha 06-09-2023, concierne a la incidencia futura pero para calcular el interés jurídico para recurrir en casación.

Es así como, tal decisión judicial, estaba precedida del auto proferido por este Juzgado el 06 de septiembre de 2022, donde se planteó que los Juzgados Laborales del Circuito resultarían competentes para conocer del presente asunto, en virtud de dos tesis o argumentos, a saber, en primer lugar, de aplicarse el *factor subjetivo* conforme el Art. 11 del CPL, y en segundo lugar, de someterse al *factor cuantía*, por cuanto en éste, no solo debe tenerse en cuenta el retroactivo que la reliquidación pensional genere a la fecha de la presentación de la demanda, sino también su incidencia futura, puesto que se trata de una obligación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, en razón de lo cual siendo la esperanza de vida del demandante 20,5 años, multiplicada por la diferencia de la mesada pensional reclamada, supera los 20 SMLMV.

Por tanto, dado que el trámite de la acción en única o primera instancia, tiene una incidencia trascendental en la garantía constitucional de la doble instancia, y la procedencia del eventual recurso extraordinario de casación (Art. 31 de la Carta Política y Art. 86 del CPL), derechos constitucionales y procesales, que como Juzgadores Naturales se está llamado a proteger, observa este Despacho la necesidad de disponer la devolución del expediente al Superior, a fin de que ilumine sobre las razones por las cuales no resulta aplicable el factor subjetivo establecido en el Art. 11 del CPL, que es el que en primer orden metodológico debe analizarse, y de considerarse que debe someterse a la cuantía, nos precise las razones por las cuales, siendo la reliquidación, de la misma naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, que la prestación pensional, no debe de tenerse en cuenta la incidencia futura.

Sobre este punto, es importante resaltar que si bien es cierto en el derecho procesal laboral, no existe norma que establezca cómo se determina la cuantía del proceso, lo que conlleva a aplicar por remisión analógica del Art. 145 del CPL, el Art. 26 del CGP, éste se ha considerado aplicable siempre que se acompañe con los principios tuitivos del derecho procesal laboral, en virtud del cual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a diferencia de los juicios civiles, en los laborales y de seguridad social, debe tenerse en cuenta la incidencia futura, cuando se está frente a obligaciones de tracto sucesivo, y así lo ha tenido presente para determinar tanto la cuantía del proceso, en obligaciones de tracto sucesivo, como lo son las pensiones, *misma naturaleza que sigue su reliquidación*, y también para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, que es lo que ha permitido que las reliquidaciones pensionales sean conocidas en sede de casación por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Así, en la sentencia STL3515-2015, se logra palpar que la incidencia futura depende es del carácter vitalicio y sucesivo de la prestación:

«En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739». (Subrayas fuera del texto)

Finalmente cabe señalar que si bien es cierto ha mediado un remedio procesal consistente en la apelación de las sentencias proferidas en única instancia, ello es aplicable cuando por el curso del proceso, las condenas superan los 20 SMLMV, sin que constituya una solución cuando desde el inicio de la acción, se advierte que se supera dicha cuantía, pues impiden los recursos verticales contra los autos que se dictan en el curso del proceso, así como el grado jurisdiccional de consulta, conforme al Art. 69 del CPL y su sentencia de constitucionalidad condicionada, sentencia C-424 de 2015, al tiempo que enerva el eventual recurso de casación, pues conforme el Art. 86 del CPL y el Dcto 528 de 1964 y el precedente plasmado en providencias como la AL2550 de 2021, salvo la casación per saltum, éste solo procede contra sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en los procesos ordinarios laborales de doble instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la incidencia procesal y sustancial de la temática de la competencia en los derechos constitucionales de las partes, y en salvaguarda del debido proceso, y la garantía de la doble instancia (Arts. 29 y 31 de la CP), y, se dispondrá, previo a obedecer y cumplir lo resuelto, la remisión del expediente al Superior, a fin de que obtener la ilustración sobre las razones por las cuales no resulta aplicable el factor subjetivo, y por las cuales, de aplicarse el factor cuantía, debería o no, tenerse en cuenta la incidencia futura de la obligación pensional de tracto sucesivo reclamada (reliquidación pensional).

Tal proceder procesal de la remisión del expediente al Superior Funcional, para el análisis completo de las particularidades del caso, es viable para la salvaguarda de los mencionados derechos constitucionales, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 25 de mayo de 2023, con radicación única 08001220520230013700.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, remítasele el expediente, a fin de ponerle de presente, muy respetuosamente, que previo a la decisión del Superior Funcional, mediaba el auto proferido por este Juzgado el 06 de septiembre de 2022, que planteó dos argumentos sobre la competencia y trámite de doble instancia de la acción, para su consideración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, en una revisión de los estantes digitales paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de liquidación de costas, el cual feneció en silencio. Así mismo, informo que se encuentra habilitado el sistema Justicia Web Siglo XXI Web, cuya inoperatividad dio lugar a la suspensión de términos judiciales. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RAD. NO. 2019- 00131-00

DEMANDANTE: EMMA SOFÍA BARRIOS PARRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que venció en silencio el traslado de la liquidación de las costas procesales, por lo que es procesalmente procedente impartir su aprobación.

Así mismo, al haberse agotado las etapas procesales de la acción ordinaria y su trámite posterior, se ha de disponer el archivo que la contiene, conforme a lo establecido en el Art. 122 del CGP.

Finalmente, al observarse, que el oficio dirigido a la accionada tiene errado el año de radicación del proceso, se ordenará una nueva remisión del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente que contiene la acción ordinaria según se establece en el Art. 122 CGP.

TERCERO: Remitir nuevamente con la radicación correcta, el oficio dirigido a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que, en la caja de los procesos archivados, se encontró el de la referencia, el cual regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho, sin que se haya proferido auto de obedecer y cumplir. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2018-000617-00
DEMANDANTE: LUIS SÁNCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Quince (15°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, en una revisión de los estantes digitales paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que se encontró en los procesos archivados, sin el respectivo auto que lo ordene, y se encuentra vencido el traslado de liquidación de costas, el cual feneció en silencio. Así mismo, informo que se encuentra habilitado el sistema Justicia Web Siglo XXI Web, cuya inoperatividad dio lugar a la suspensión de términos judiciales. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 26 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RAD. NO. 2018-00466-00

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ATENCIO ORELLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que venció en silencio el traslado de la liquidación de las costas procesales, por lo que es procesalmente procedente impartir su aprobación.

Así mismo, al haberse agotado las etapas procesales de la acción ordinaria y su trámite posterior, se ha de disponer el archivo que la contiene, conforme a lo establecido en el Art. 122 del CGP.

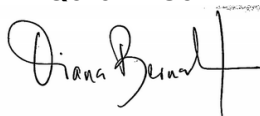
Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente que contiene la acción ordinaria según se establece en el Art. 122 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted del presente proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad. Así mismo, informo que se encuentra habilitado el sistema Justicia Web Siglo XXI Web, cuya inoperatividad dio lugar a la suspensión de términos judiciales. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. No. 080014105005-2023-00064-00

DEMANDANTE: YENNIFER ALEJANDRA URQUIJO ACOSTA

DEMANDADO: CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial, y corroborado en su contenido, lo procedente es darle traslado a escrito presentada por la demandada, acorde a los Arts. 110 y 134 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud presentada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 31 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, informo que se encuentra habilitado el sistema Justicia Web Siglo XXI Web, cuya inoperatividad dio lugar a la suspensión de términos judiciales. Igualmente, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00392-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CAMARGO INFANTE

DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA EL TALENTO HUMANO LTDA. SIGLA ENTHA LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos del Art. 25 del CPL, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, y con los factores determinantes de la competencia, por lo que se procederá a su admisión, con la consecuente notificación en la forma indicada la última de las normas en mención.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 del CPL, se procederá a programar la audiencia para el desarrollo de dichas etapas, y de las consagradas en el Art. 72 ibídem, que reenvía al 77 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por MARIO JOSE ALEJANDRO CAMARGO INFANTE contra EMPRESA NACIONAL DE EDUCACION PARA EL TALENTO HUMANO LTDA. SIGLA ENTHA LIMITADA

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada en la forma establecida en el Art. 70 CPTSS.

TERCERO: Apórtese por la demandada los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder (Núm. 2° Par 1° Art. 31 Modif. Art. 18 de la ley 712 de 2001).

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio, en la forma establecida en el Parágrafo del Art. 41 del CPL, mediante dirección electrónica (Art. 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Exhortar a parte demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

SEXTO: Fijar el día 10 de octubre de 2023 a las 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL.

SÉPTIMO: Tener al abogado(a) VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA